PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	 30	pesetas.
Semestre	 60	_
Anual	 120	_

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober-

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-nador civil, por oficio, exceptuándose, según está pre-venido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolet⁹N Oficial. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre. semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 3.181

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Castillón Pallaruelo la instalación de dos ascensores y dos motores de 4 HP. en la calle del Capitán Pina, núms. 12 y 14, con destino a mover los citados ascensores, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el dia siguiente al en que se publique este anuncio en el Bolerín Opiciat de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 27 de julio de 1945.—El Alcalde, Juan Bautista Bastero.

Habiendo solicitado D. Jesús Gascón la instalación de dos ascensores y dos motores de 4 HP. en la calle de Zumalacárregui, núm. 6, con destino a mover los citados ascensores, se abre informa-ción de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Bolletín Oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 27 de julio de 1945 .-- El Alcalde, Juan Bautista Bastero.

Núm. 3.232

Jefatura Agronómica de Zaragoza

A los horticultores y viveristas

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 21 de mayo de 1908, los propietarios de establecimientos de horticultura y jardinería de esta provincia tienen la obligación de solicitar la inspección de los mismos por el personal técnico de esta Jefatura.

Los que no lo hubieren efectuado ya, deberán solicitarlo dentro del plazo de diez días a partir de la publicación del presente anuncio, bien entendido que, de no hacerlo dentro del mismo, no se les permitirá la circulación de planta alguna por ferrocarril o carretera, para lo cual se darán las oportunas órdenes a los Jefes de estación y autoridades gubernativas.

Lo que se publica en el Boletín OFICIAL para su conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1945.-El Ingeniero-Jefe: P. D., José M.ª Benítez-

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar les vecines contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.215.—Trasmoz

Expediențes de suplemento de crédito

3.217. - Morata de Jalón

Repartimiento general de utilidades 3.178.—Inogés

Reparto de rústica y pecuaria

3.190. - Monterde 3.193.-Novillas

> Núm. 3.197 MUEL

Estando comprendido eu el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 el mozo que se detalla al tinal, con arreglo al caso 5.º del artículo 65 del vigente Reglamento, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente edicto para que los días 12, 19 y 26 del mes actual, que tendrán lugar las operaciones de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados, se presente en esta Alcadia ya sea personalmente o por persona que le represente, pues de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio, declarándolo prófugo:

José Rodríguez Gracia, hijo de José y Valera, natural de esta villa, nacido el

día 2 de noviembre de 1925. Muel, 1.º de agosto de 1945. — El Al-

calde: P. A., Marcial Lázaro.

Núm. 3.214

SANTA EULALIA DE GALLEGO

Siendo desconocido el paradero del mozo que a continuación se expresa, por el presente se le cita para que los días 12, 19 y 26 del próximo agosto, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, comparezca ante esta Alcaldía, pues de no hacerlo así será declarado prófugo.

Francisco Giménez Giménez, hijo de

Francisco y Consolación.

Santa Eulalia de Gállego, 27 de julio de 1945.—El Alcalde, José Garasa

Núm. 3.215 TRASMOZ

Verificada por la Junta Pericial de mi presidencia la inscripción y clasificación de todas las fincas rústicas de este término municipal y hecha la correspondiente ordenación de los cultivos existentes en todas y cada una de las hojas declaratorias presentadas por los vecinos y hacendados forasteros, fodo ello de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden de 13 de marzo de 1942 y Orden ministerial de 25 de junio de 1943 y demás disposiciones complementarias que regulan los trabajos de formación y rectificación de los am llaramientos, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de diez días, para qué los contribuyentes puedan examinarlos, y presentar contra los mismos las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndoles que transcurridos que sean se entenderán corformes aquellos que no las hubieren impugnado dentro de dicho plazo.

Trasmoz, 30 de julio de 1945.—El Al calde, Manuel Ramirez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.046

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 47. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás, don

José María Martín Clavería, D. Leocadio Támara García y D. José Blanes Pérez. — En la ciudad de Zaragoza a 12 de junio de 1945.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, entre partes, de una, como demandante, D. Antonio Duplá Aguilar, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, y de la otra, como demandado, D. Victorio Berges Auria (no consta su segundo apellido), mayor de edad, casado, del campo y vecino de Luna (Zaragoza), representados, respectivamente, en primera instancia, por los Procuradores D. Inocencio Dehesa Estevan y D. Manuel Serrano Racaj, y defendidos por los Letrados don Juan José Navarro y D. Blas Belled Claver, y en esta segunda instancia el demandado por sí mismo, y Letrado el expresado Sr. Belled, y el demandante por el Procurador D. Víctor Navarro.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juez de primera instancia de Borja por prórroga de jurisdicción al Juzgado de Ejea de los Caballeros, y con fecha 31 de octubre de 1944 se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que debo condenar y condeno al demandado D. Victorio Berges Auria a que pague al demandante don Antonio Dupla Aguilar la cantidad de pesetas 1.407,25 y los intereses legales de dicha cantidad a partir de la presentación de la demanda y cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia, más las costàs". La expresada sentencia fué apelada por el demandado Berges y admitida en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal ante el que han comparecido ambos litigantes, y dada a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 6 del actual para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la mencionada sentencia;

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en estas actuaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado don Agustín Altés Pallás.

Se aceptan sustancialmente los considerandos de la sentenciá recurrida excepto el último:

Considerando que de la demanda a acto de conciliación interpuesta por el actor don Antonio Duplá contra D.º Dolores Auría y sus hijos Victorio y Urbano, no puede deducârse como en el acto de la vista sostuvo el apelante D. Victorio Berges Auría haya variado la persona del demandado, por que en lo que es base de la litis de autos sea únicamente demandado el mencionado Victorio Berges, ya que éste figura con dicho carácter en aquélla y ésta, aun cuando en la

de conciliación por la causa o finalidad que fuera, que es innecesario analizar, por que cualquiera que sea no ha de variar el hecho probado de que en ambas se demanda al expresado Victorio y por ende el actor dió cumplimiento al artículo 460 de la Ley Rituaria Civil al intentar la conciliación que tal artículo estatuye;

Considerando que habiéndose del conjunto de la prueba ejecutada a instancia del demandante Sr. Duplá apreciada según reglas de hermenéutica, demostrado plenamente que éste vendió actuando como dueño de la fábrica que menciona en su escrito-demanda los efectos y semovientes cuyo importe reclama, ya que así lo afirman categóricamente al contestar el oportuno interrogatorio dos testigos sin tacha y de la máxima excepción, puesto que ambos a la sazón eran empleados en élla y uno de ellos el contable, y además se deduce dicho carácter de la certificación registral aportada en el período probatorio, puesto que solicitada para que se rectificase si el asiento en vigor los meses de abril y agosto de dicho año de la propiedad de la mencionada fábrica era a favor de D. Antonio Duplá Aguillar y la fecha que éste la enajenó, se certifica que la mitad indivisa de ella estaba en aquellos meses inscrita a favor del mencionado Sr. Duplá y de su esposa, D.ª Ramona Duplá Martín, quienes en 15 de junio de 1939 enajenaron dicha mitad indivisa y otras porciones propias de D.a Ramona... debe desestimarse la excepción de falta de personalidad del actor por no tener el carácter con que demanda alegada de contrario en el acto de la vista;

Considerando que demostrado por el conjunto de la prueba practicada, según acertadamente razona el Juez de primera instancia en los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida, que entre actor y demandado en 1937 se estipularon dos contratos: uno en el mes de abril, de venta de salvados, por la cantidad de 455 pesetas, y otro en el de agosto, por la de 845 pesetas, del cual producto y semovientes entregados por aquél se hizo seguidamente cargo' el demandado sin que hasta la fecha haya éste satisfecho su importe y reclamándose en la presente litis dicho importe, que en total asciende a 1.200 pesetas incrementado con la cantidad de 15,20 ptas, por los gastos de dos letras a cargo del demandado devueltas impagadas, y 92,05 pesetas por intereses, reclamándose por ende la total suma de 1.407,25 ptas,, a la cual condena la sentencia recurrida, la única cuestión a ventilar en esta segunda instancia se concreta a razonar si los mencionados intereses debe o no satisfacerlos el demandado y como según el art. 1.501 del Código Civil el comprador sólo debe intereses cuando se hubieran convenido, cuando la cosa vendida produzca renta o se hubiere constituído en mora conforme al artículo 1:100 (desde que a los obligados a entregar se les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación) ninguno de cuyos requisitos ha justificado el actor, es visto no procede condenarse al demandado a su abono, debiendo en este extremo revocarse

la aludida sentencia, si bien ante la reclamación judicial para su cumplimiento debe conforme al último de los artículos mencionados satisfacerlos desde la fecha de la interposición de la demanda;

Considerando que no procede la imposición de costas en primera instancia por no apreciarse temeridad ni mala fe civil en el demandado y tampoco en esta segunda por igual razón y modificarse la sentencia recurrida;

Vistos dos artículos citados y demás de aplicación:

Fallamos: Que revocamos en parte la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Borja por prórroga de jurisdicción al Juzgado de Ejea de los Caballeros dictó en 31 de octubre de 1944 en los autos de que este rollo dimana y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos a D. Victorio Berges Auria a que pague al demandante D. Antonio Duplá Aguilar la suma de 1.315,20 pesetas con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda, todo ello sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Para su cumplimiento remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia mediante carta-orden y certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se unirá testimonio literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín. — Leocadio Támara. — El Magistrado José Blanes votó en Sala y no pudo firmar. — E. Piquer Arilla". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos por la presente son como sigue:

Resultando que el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, y bajo la dirección del Letrado D. Blas Belled y a nombre de don Victorio Berges, mayor de edad, casado, del campo, vecino y domiciliado en Luna, presentó en 26 de mayo último escrito haciendo constar: Que había sido emplazado para contestar la demanda interpuesta por D. Antonio Duplá Aguillar, y, en su nombre y representación, por el Procurador de Zaragoza D. Víctor Navarro Vicente, según se acredita con las copias que se acompañaban y que fueron entregadas a su principal para comparecer y contestar la demanda, dentro del término de doce días, que finan, salvo error u omisión, el día 30 del mes dicho. Que la demanda se funda en la reclamación de la cantidad de 1.407,25 pesetas, importe de unas supuestas ventas por el actor (de una partida de salvado, y de tres cerdos, más unos supuestos gastos e intereses pactados) a su principal. Niega la existencia de las ventas en que se funda la demanda, El demandante, como propietario de una fábrica de harinas dedicada a las operaciones propias de una explotación agropecuaria, conceptos que no justifica, pretende reclamar una cantidad por supuestas ventas que en modo alguno prueba con los documentos aportados a la demanda que dice

haber hecho a su porderdante. Para que prosperase su petici3n y fuese competente el Juzgado de primera instancia núm. 2 de los de Zaragoza a quien ha correspondido por turno el conocimiento de la demanda, debería haber aportado el demandante señor Dup!a el documento-base justificativo de las ventas negadas por su representado, o por lo menos la documentación cruzada con su principal, que pudiera deducirse el cumplimiento de una obligación sin duda ni pretexto alguno. Negándose la existencia de la obligación y no aportándose ningún documento en donde se deduzca la misma con arreglo a la regla primera del art. 62, tratándose de una acción personal, es competente el Juez del lugar en donde tenga su domicilio el demandado, por lo que en este acto y por medio de esta demanda se promueve cuestión de competencia por inhibitoria, haciendo constar no habenlo hecho por declinatoria. Su poderdante tiene su domicilio en Luna (Zaragoza) y se justifica con la citación de la demanda. Expuesto lo que antecede, la representación del demandado manifiesta que además del fundamento legal (art. 62, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado como doctrina que negando el contrato y no resultando determinado el lugar de su cumplimiento por algún principio de prueba, algún indicio racional o dato que lo compruebe, es fuero procedente el del domicilio del demandado. (Sent, 10 julio y 30 octubre 1900, 22 junio y 25 noviembre 1902, 8 abril y 17 diciembre de 1903, 12 marzo 1907, 31 mayo 1909, 13 agosto 1910, 30 septiembre 1916, 24 septiembre 1923 y 29 septiembre 1933). La competencia del Juez del domicilio del demandado es para el caso de no conocerse el lugar en que ha de cumplirse la obligación (Sent. 13 agosto 1908). Terminó con la súplica de que habiendo por presentado dicho escrito con las copias que se acompañan, por promovida la cuestión de competencia por inhibitoria haciendo constar no haber empleado la declaratoria, oir al Ministerio fiscal y evacuado el trámite, dictar auto acordando librar oficio inhibitorio según dispone el art. 86 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiera dictado y de lo demás que el Juez estime conducente para sostener la competencia (art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por medio de otrosi, hizo constar que señalada la fecha de 30 de mayo para comparecer y contestar y como seguramente en esta fecha no se habrá dictado auto librando el oficio de inhibición, de acuerdo con lo que dispone el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para suspender el procedimiento, suplicaba al Juzgado se expidiera oficio al Juzgado de primera instancia del núm. 2 de Zaragoza, dándole cuenta de haberle interpuesto la cuestión de competencia por inhibitoria para que suspenda el procedimiento hasta que se decida la expresada

Resultando que tramitada la cuestión de competencia por inhibitoria por todos sus

trámites y resuelta la misma por auto de 2 de junio del corriente año, el Juzgado requerido número 2 de los de primera instancia de los de Zaragoza, por su auto de fecha 23 de junio del corriente año, acordó acceder al requerimiento de inhibición, y con emplazamiento de las partes, firme dicha resolución, se remitieron los autos originales a este Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, personándose en los mismos el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, mediante escrito de 14 de julio siguiente, a nombre de su mandante don Victorio Berges Auría, mediante escritura de poder que acompaña;

Resultando que el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban, en nombre y representaci3n de D. Antonio Duplá Aguilar, mediante escrito de 10 de julio último, firmado por el Letrado D. Juan José Navarro, compareció ante este Juzgado de primera instancia, alegando: Que presentada la demanda por su representado ante el Juzgado de primera Instancia, designado por el turno entre los de Zaragoza, se planteá por el demandado cuestión de competencia por inhibitoria, y resuelta que había sido en favor de este Juzgado de Ejea y acatada esta resolución por su parte, comparece dentro del término concedido, mostrándose parte-Que al propio tiempo interesa a su cliente la continuación del juicio suspendido para la tramitación de la cuestión de competencia suscitada, teniendo en cuenta la especial declaración del artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que da por válidas todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de la competencia, sin necesidad de que se ratifique ante el Juez o Tribunal que fuere declarado competente. Terminando con la súplica de que teniendo por presentado dicho escrito, se acordara su unión a los autos de su razón y a virtud de ello por comparecido con la representación que ostenta en el referido juicio declarativo de menor cuantía seguido contra D. Victorio Berges, de Luna, resolviendo la continuación del mismo y declarando válidas todas las actuaciones en el mismo practicadas hasta la decisión de la competencia; por medio de otrosi interesa la devolución del poder presentado;

Resultando que el Procurad r D. Víctor Navarro Vicente, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Duplá Aguilar, acudió al Juzgado de primera instancia en turno de los de Zaragoza, ejercitando acción personal en juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra D. Victorio Berges, mayor de edad, casado, vecino de Luna, en reclamación de 1.407,25 pesetas, alegando los siguientes hechos: Que su poderdante, D. Antonio Dupla Aguliar, es propietario de una fábrica de harinas sital en el pueblo de Zuera, donde se dedica, además, la las operaciones propias de una explotación agropecuaria. Que en el año 1937, y más concretamente, el 26 de abril, el demandado D' Victorio Berges dispuso de una partida de salvado de la fábrica propiedad de su principal, por un importe de 455 pesetas, que se le detalló en factura número 262 de aquella misma fecha, y se

anotó en la cuenta cuyo extracto se acompaña al número 2 de documentos. Que pueteriormente, el 24 de agosto siguiente, adquirio igualmente del demandante tres cerdos, por un importe de 845 pesetas (partida correspondiente a la cuenta extractada), conviniéndose en que el importe total de aquellas dos partidas, incrementada por los gastos, sería abonado el 31 del expresado mes de agosto, vencimiento de un giro que fué puesto en circulación el 25 del mismo mes, y devuelto impagado en 10 de septiembre, y es el anotado por su cliente en cuentas el 15 de septiembre, bajo los números 3 y 4 de documentos, acompañado duplicado del cargo y carta del Banco Hispano-Americano, que confirman la expedición del giro que fué impagado y el cargo formulado por el Banco por la negación, no presentándose las letras devueltas ni más originales por la destrucción que se produjo como consecuencia de la entrada de los rojos en la fábrica de su cliente dicho año. Que en diferentes ocasiones ha sido el deudor compelido al pago de la cantidad intentado con resultado absolutamente nemente hizo correr su fiamilia la especie de que había fallecido, no sabiendo sin con ánimo de estorbar que se le reclamase el pago de sus deudas, y ese motivo es el que en nombre del Sr. Duplá citasen de conciliación a los que se suponían viuda e hijos herederos, como resulta de la certificación que bajo el número 5 presentaba del acto, intentado con resultado absolutamente negativo por la inexplicable incomparecencia de los demandados en él, a saber: una mujer que se dice viuda y tiene marido y unos hijos que se les dice sin padre y no es así y no hacen por rectificarlo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que teniendo por presentado dicho escrito con los documentos que se acompañan, v a él por parte a nombre de D. Antonio Duplá Aguilar haya por promovido juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra D. Victorino Berges, vecino de Luna, conferir traslado de la demanda al demandado para que dentro del plazo que el Juzgado le señale, en atención a la distancia, comparezca en los autos y la conteste; y si en su día, previo el recibimiento a prueba y si la postura defensiva que adopte el demandado, lo hiciera necesario a tenor del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia por la que se condene a dicho demandado a pagar a D. Antonio Duplá Aguilar la cantidad de 1.407,25 ptas. más los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda, y condenándole asimismo, expresamente al pago de todas las costas causadas; por medio de otrosí y por residir el demandado en Luna, solicitó se librase exhorto al de igual clase de Ejea de los Caballeros para emplazamiento del demandado, y por un segundo otrosí interesó la devolución de la escritura de poder ;

Resultando que por resolución del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros fecra 29 de julio último, se tuvo por presentado el escrito y poder que se acompañaba acordando su unión a los autos de su referencia, teniéndose por comparecido en los mismos al Procurador don Inocencio Dehesa Esteban, a quien se le tenía por parte en nombre del actor D. Antonio Duplá Aguilar en virtud de la escritura de poder presentada, que le sería devuelta. Y que habiendo comparecido ambas partes en tiempo y forma, se les hiciera saber que en el término que resta del período de proposición de prueba abierto en los autos por término de seis días por el Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza mediante providencia de 1.º de junio último, proponga toda la que les interesare, formándose las correspondientes piezas separadas de prueba, levantándose como consecuencia de todo ello la suspensión del curso del pleito acordada por dicho Juzgado en proveído de 6 de junio pasado, quedando válidas las diligencias practicadas por el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entregándose las copias presentadas a la parte demandada y a sus efectos, se tenía por hecha la manifestación contenida en el segundo otrosí;

(Continuará)

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.206

5.º REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BLASCO MUR (Camilo), hijo de Prudencio y de Carmen, natural de Salvatierra de Esca (Zaragoza), de 25 años de edad, procesado por falta de incorporación al disuelto Regimiento de Infantería número 17 durante la pasada campaña, comparecerá en el término de veinte días ante D. Francisco Vázquez Hernández, Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Galicia número 10, de guarnición en Jaca

laca, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Te-niente Juez instructor, Francisco Vázquez Hernández.

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

Núm. 3.220

JUZGADO NUM. 15.-MADRID

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción núm. 15 de Madrid en el sumario número 57 de 1941, seguido por hurto frustrado contra otro y Francisco Cadalso Molina, se hace saber a dicho inculpado que por auto de 5 de mayo último se dejó sin efecto su procesamiento y se declaró falta el hecho que motivó la incoación de mencionado

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El Juez, (ilegible). - El Secretario: Por habilitación, José Martínez.

Núm. 3.221 JUZGADO NUM. 1

RUBIO MUÑOZ (José), de 22 años,

soltero, etc.

Por medio de la presente y por haber sido ya habido dicho procesado se cancela y deja sin efecto la requisitoria número 2.121, publicada en el Poletin OFICIAI de esta provincia de fecha 14 de mayo último.

Ello acordado en proveído de esta fecha dictado en el ramo de situación de la causa núm. 440-1942, sobre hurto, contra otros y dicho procesado.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.-El Juez de instrucción accidental, (ilegible).

Núm. 3.219 ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez de instrucción, por delegación, de Ateca

y su partido

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles que figuran en edicto de este Juzgado publicado en el FICIAL de la provincia de Zaragoza de fecha 3 de abril de 1945, tasados descritos, embargados al inculpado Santos Maroo Garcia, vecino de Cetina, en expediente de responsabilidades politi-cas número 4.962; habiéndose fijado para el remate el día 23 de octubre próximo, a las doce horas, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, excepto la de ser tercera subasta, sin sujeción a tipo.

Ateca a tres de agosto de mil nove-cientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.-El Secretario judicial, An-

tonio Noguerol.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.218

ERLA

Cédula de citación

En virtud de demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad que pende en este Juzgado interpuesta por D. Angel Guallar Berges contra la herencia yacente de D. Manuel Yera Gil, vecino que fué de Erla, por la presente se cita a los herederos legales de dicho señor (hoy en ignorado paradero) para que el día 30 de agosto próximo, a las once horas, comparezcan a la celebración de dicho acto en la sala-audiencia de este Juzgado municipal (sito en la Casa Consistorial de esta villa); advirtiéndoles que la falta de comparecencia de los demandados no privará de la continuación del juicio, conforme a las disposiciones vigentes, sin volver

Erla, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, José Iranzo.—El Secretario, Victorino Villacampa.

TIP. HOGAR PIGNATELLI